

Rad. 080013110-008-2010-00115-00  
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto del 20 de febrero del presente año. Sírvasse proveer.

LEONOR TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

Barranquilla, 13 de agosto de 2020

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de febrero del año en curso, por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales que tienen como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión la reconsidere a fin de que la modifique o revoque. En nuestro ordenamiento jurídico está consagrada en el Art. 318 de C.G.P.

En este asunto, en la providencia impugnada, luego de realizarse varias operaciones aritméticas, se dispuso ordenar a Colpensiones poner a disposición del juzgado los dineros dejados de consignar a cargo de la pensión del finado ABEL ENRIQUE BOHORQUEZ PINEDA, por concepto de cuotas alimentarias de septiembre de 2018 a enero de 2019, por un total de \$2.338.108. Así mismo se ordenó a ECOPETROL poner a disposición del juzgado los dineros pendientes por consignar a saber la suma de \$14.949.00.

Las inconformidades de la recurrente contra dicha decisión y que motivan el recurso de reposición interpuesto, son las siguientes:

- Que COLPENSIONES no efectuó el pago de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- Que en la relación de lo que debió ser consignado por ECOPETROL falta la cuota adicional del 2º semestre de 2018.
- Que como la demandante no ha cumplido con la cuota alimentaria fijada en audiencia del 30 de enero de 2019, se hace necesario extender la cuota hasta el 29 de diciembre de 2019, cuando el beneficiario alcanza los 25 años de edad y se graduó.

Finalmente, insiste en su solicitud de que se declare la nulidad de la audiencia de conciliación del 30 de enero de 2019.

A fin de resolver sobre el primer argumento, se procedió nuevamente a consultar la relación de los depósitos judiciales realizados en favor del demandado reportados por el BANCO AGRARIO, el cual aparece físicamente en el expediente. Atendiendo que el descuento aplicado sobre la pensión del finado ABEL BOHORQUEZ PINEDA, equivalía a la suma de \$379.059.00, se constata que para el 29 de agosto de 2018, mediante el título No 416010003817330, se hizo un abono en cuenta en favor del demandado por la suma de \$379.059. Luego entonces, no le asiste razón a la recurrente cuando asevera que no se aplicó descuento para la mesada pensional del mes de agosto de 2018.

En cuanto a que en la relación de los descuentos que debió aplicar ECOPETROL sobre la mesada pensional del finado BOHÓRQUEZ PINADA, no se incluyó el descuento sobre la mesada adicional del 2º semestre de 2018, cabe advertir que tampoco le asiste razón a la recurrente, pues como puede apreciarse, para el mes de diciembre de 2018, se pagó la suma de \$7.931.772 que corresponde a la mesada de diciembre y la mesada adicional, cuyo 20% equivale a la suma de \$1.599.354.00, suma esta que fue relacionada.

Se tiene entonces que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Respecto a que se extienda hasta el mes de diciembre de 2019 la cuota alimentaria en favor del demandado, señor DANIEL EDUARDO BOHÓRQUEZ DÍAZ, tal petición no resulta procedente, habida cuenta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en audiencia del 30 de enero de 2019, en el sentido de mantener la cuota alimentaria hasta el mes de agosto de ese año, acuerdo éste que no ha sido modificado mediante otro acuerdo conciliatorio o mediante una sentencia judicial.

Referente a la solicitud de que se declare la nulidad del referido acuerdo conciliatorio, ya este despacho se pronunció en auto del 27 de agosto de 2019, el cual fue recurrido por la apoderada de la parte demandada, confirmándose la decisión por auto del 11 de septiembre de 2019, encontrándose por tanto en firme tal proveído.

De otra parte, el demandado, señor DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ DIAZ, en nombre propio presenta escrito en donde manifiesta inconformidades con la decisión del 20 de febrero de 2020, sin embargo, tratándose de un asunto que requiere del derecho de postulación, se abstendrá esta funcionaria de dar trámite a sus solicitudes, pues si bien es cierto al interior del proceso se ha puesto en conocimiento que se graduó como abogado, para litigar en los juzgados de familia, así sea en causa propia, debe contar con la tarjeta profesional de abogado, o, en su defecto, con licencia temporal.

Rad. 080013110-008-2010-00115-00  
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

No obstante lo anterior, se le remitirá igualmente al auto del 27 de agosto de 2019, en donde el despacho resolvió ya sobre la nulidad de la referida audiencia de conciliación.

Tampoco puede esta funcionaria pasar por alto la temeraria acusación que hace el demandado de que hubo fraude procesal y un posible prevaricato en este proceso. En lo pertinente, se le recuerda al demandado que estuvo presente en la audiencia del 30 de enero de 2020, asistido además por una abogada, y que en dicha audiencia expresó estar de acuerdo en disminuir la cuota alimentaria a \$1.000.000.00. Allí no se dictó una sentencia, se aprobó un acuerdo conciliatorio, y por ende, mal puede afirmarse que esta funcionaria haya despachado favorablemente las pretensiones de la demandante. La decisión finalmente adoptada, obedeció al propio querer de las partes.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1º. NO reponer la providencia del 20 de febrero de 2020.
- 2º. Remitir al demandado y a su apoderada a la providencia del 27 de agosto de 2019.
- 3º. Abstenerse de dar trámite a lo solicitado por el demandado, por lo indicado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 080013110-008-2010-00115-00  
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Código de verificación:

**63ef1e0642b20a111dd98037fdf859d68e399f8a833e580e47a17c303f6dcd35**

Documento generado en 18/08/2020 12:22:12 p.m.